

**RV: Recurso de Apelación contra Sentencia No. 0022 del 10 de marzo de 2023
Radicación 2019-00411**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 19:37

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

Recurso de Apelación_Sentencia Proceso Disciplinario.pdf;

RECURSO DE APELACION

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Jorge Armando Gonzalez Manzano <joargonza@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 4:54 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación contra Sentencia No. 0022 del 10 de marzo de 2023 Radicación 2019-00411

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

PROCESO: DISCIPLINARIO

QUEJOSO: THE BRIEFCASE INC S.A.S

DISCIPLINADO: JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO

RADICACIÓN: 2019-00411

-
JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO, mayor de edad, domiciliado en ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.999 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 139.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogado investigado, estando dentro del término procesal oportuno para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0022 del 10 de marzo de 2023, notificada personalmente el 27 de marzo de 2023.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO

C. C. No. 16.917.999

T. P. No. 139.420 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

PROCESO: DISCIPLINARIO

QUEJOSO: THE BRIEFCASE INC S.A.S

DISCIPLINADO: JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO

RADICACIÓN: 2019-00411

JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO, mayor de edad, domiciliado en ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.999 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 139.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogado investigado, estando dentro del término procesal oportuno para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, por medio del presente escrito interpongo y sustento ante su despacho recurso de apelación contra la Sentencia No. 0022 del 10 de marzo de 2023, notificada personalmente el 27 de marzo de 2023, para lo cual me permito formular los reparos y correspondiente sustentación, en los siguientes términos:

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y CON ELLO INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El ad quo en su fallo demuestra que la interpretación que le dio a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que dieron origen al presente proceso disciplinario distan de la realidad de mi conducta y por ello se ha formado y estructurado en su conciencia que mi actuar fue de mala fe y doloso y la verdad es que se justifica esa apreciación del Magistrado si se tiene en cuenta la grabación de la audiencia

de pruebas y calificación celebrada el 26 de abril de 2022 que reposa en el expediente, cuando me da el uso de la palabra para rendir mis descargos y de manera grosera se encuentra probado como atiende otra diligencia o audiencia muy distinta a la mía, de tal forma que no está presente en la etapa más importante de un proceso de este tipo, como lo es el momento en que el disciplinado rinde descargos y con ello ejerce su derecho máspreciado como lo es el de la defensa y con el cual él se forma desde la perspectiva del disciplinado lo ocurrido.

Si se revisa la grabación de la audiencia de pruebas y calificación, se evidencia lo siguiente:

Minuto 19:11 Magistrado: Tiene la palabra

Una vez me fue otorgada la palabra empiezo con la rendición de los descargos y no han transcurrido cinco minutos cuando en el minuto 23:29 el ad quo apaga su cámara, y la mantiene inactiva (apagada) durante toda mi intervención y adicional a ello se evidencia como el Magistrado atiende otra audiencia totalmente distinta a la mía, prueba de ello cuando en el minuto 40:14 pide a una abogada distinta a cualquiera de las personas presentes en mi audiencia que se identifique y en el fondo se escuchan otras personas y a la vez interviene la asistente del Magistrado y presenta excusas por que dejó prendido su micrófono, ante esto intervino nuevamente el Magistrado y soluciona la situación señalando que yo ya di una suficiente ilustración y por lo tanto cierre con mi intervención.

Redacción del minuto a minuto de lo ocurrido, así:

Minuto 40:14 Magistrado: Abogada

Minuto 40:23 Magistrado: Abogada se identifica por favor

Minuto 40:27 Asistente de Magistrado: Doctor se le quedó el micrófono encendido” interviene una abogada no presente em mi audiencia y evidentemente de otro proceso distinto.

Minuto 40:42 Asistente de magistrado: Que pena es que tenía el micrófono encendido, ya puede continuar señor abogado

Minuto 40:48 Disciplinado: Entonces si usted me pregunta señor Magis.....pero el doctor esta atendiendo esta diligencia o esta?

Minuto 41:05 Magistrado: doctor

Minuto 41:07 Disciplinado: Si?, está atendiendo esta diligencia doctor, con todo respeto, le pregunto, es que escuche que estaba pidiéndole identificación

Minuto 41:15 Magistrado: No no no, usted es el que está hablando. Doctor mire ya usted ha hecho la exposición, ya hay suficiente ilustración, le rogaría pues cierre ya la ilustración y tiene el uso de la palabra para que solicite pruebas.

En efecto, se ha cercenado mi derecho de defensa y el debido proceso en sí mismo, pues no atiende el ad quo el principio de inmediación y con ello formarse un criterio acorde con la realidad de lo ocurrido y que conlleve a una decisión ajustada a la ley y sobre toda justa partiendo de los hechos ciertos y analizados desde la óptica de lo expuesto por e quejoso y lo argumentado por el disciplinado.

Mediante Sentencia C-591 de junio 9 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, que versa sobre la constitucionalidad de las denominadas pruebas anticipadas, se efectuó la siguiente precisión:

*“... **el principio de inmediación de la prueba**, es definido por Pfeiffer como aquella **posibilidad ‘que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada** en el campo de la responsabilidad penal’. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia. De allí que, a luz de dicho principio, según Roxin, **el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral**, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales”. (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, se han afectado los derechos y principios mencionados y he quedado sometido a un debate donde el señor Magistrado poco le importo mi versión de los hechos y estamos frente a un proceso donde está en juego mi honor, mi honra, mi patrimonio y hasta parte de mi vida profesional.

Por lo anterior, considero que resulta de suma relevancia relatar de manera sucinta y precisa los hechos relevantes de mi conducta que hoy me tienen en este proceso, así:

1. Fui contratado por el señor Marco Antonio Puente Ochoa para acompañarlo en el conflicto societario que tenía con su hijo Juan Carlos Puente Parra.

2. Me reúno con los abogados del señor Juan Carlos Puente Parra en sus oficinas y me manifiestan que la solución al conflicto es que mi cliente Marco Antonio pague por el valor de las cuotas un monto de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

3. A través de llamada telefónica me contacta el señor Juan Carlos Puente Parra y me dice que quiere salir del conflicto con su padre, dentro de las cosas que tratamos fue que el 12% de participación que tiene en el capital no vale cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) y le hago saber de los montos que se reflejan en los estados financieros. Le hago saber que la propuesta de compra de sus cuotas por parte de mi cliente es por setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) adicionales a los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que ya se le habían dado en una oportunidad anterior por parte de su padre. Manifiesto que eso debe ser acordado con sus abogados.

4. Se hace una junta de socios y el señor se hace acompañar en esa junta de sus abogados, es decir, que ellos conocieron de la negociación telefónica. En esa junta de socios se aprobó la cesión de cuotas y se acordó que los setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) se entregarían cuando se firmara la escritura pública de cesión de cuotas y se estableció a su vez firmar un contrato de transacción para regular los acuerdos correspondientes.

- ✓ Frente a este hecho debe precisarse que contrario a lo manifestado por el Magistrado en su fallo donde aduce que fui y negocie con el cliente de los abogados y los pase por alto, debe partirse del hecho cierto que al señor Juan Carlos le manifesté que sus abogados debían

conocer de cualquier acuerdo y ellos dar el aval al mismo, tanto así que asistieron a la negociación de las cuotas por el valor que se había acordado y ellos nunca han reprochado esa circunstancia por que no hubo negociación a las espaldas de ellos.

5. El contrato de transacción fue firmado única y exclusivamente por el señor Marco Antonio Puente Ochoa y Juan Carlos Puente Parra y en la forma de pago se estableció que el pago sería de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el señor Puente Parra y dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) para la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S.

- ✓ Respecto a este hecho es evidente que existió una estipulación en favor de un tercero (THE BRIEFCASE INC S.A.S.) pero nunca existió a mi juicio aceptación expresa ni tacita del tercero. Los abogados que comparecieron como abogados del señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA a una junta de socios nunca manifestaron que eran abogados de una sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. y menos que esa firma era quien representaba al señor PUENTE PARRA. Igualmente, es importante mencionar que ellos no aportaron un certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad y menos que alguno de ellos tuviera la condición de representante legal. Con lo cual se puede concluir que la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. no estaba presente en la reunión.

6. Cuando se presentó a la firma de la escritura pública el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA solicitó modificar la forma de pago o de lo contrario no firmaría escritura pública de cesión y sugirió que se podía elaborar otro sí modificando la forma de pago.

- ✓ Frente a este hecho importante es mencionar que nunca fue mi idea que se cambiara la forma de pago y se revocara la estipulación que se había hecho para con la una sociedad denominada THE BRIEFCASE INC S.A.S.
- ✓ Quien manifiesta que se debe cambiar la forma de pago y con ello se debe elaborar otro sí es Juan Carlos Puente Parra o de lo contrario no firmaría escritura pública.
- ✓ Nos opusimos en primera medida considerando que la estipulación no se podía cambiar, sin embargo cuando analizo el artículo 1506 del Código Civil hago un juicio jurídico que me lleva a concluir que si se puede hacer, lo cual es totalmente distinto a lo señalado por el

magistrado en su fallo cuando dice que actué con dolo y que mi intención fue querer defraudar a los abogados de Juan Carlos.

7. Se accedió a la pretensión de JUAN CARLOS PUENTE PARRA y se elaboró el otro sí porque del análisis del artículo 1506 del Código Civil considere que como NO existía aceptación ni expresa ni tacita y con ello la estipulación se podía revocar y cambiar la forma de pago correspondiente.

8. Los abogados de JUAN CARLOS PUENTE PARRA me contactan finalizando la tarde del día de la firma de la escritura pública para preguntarme por el pago correspondiente y les manifiesto que debe hablar con su cliente en el entendido que se había realizado otro sí y había solicitado cambiar la forma de pago.

- ✓ Esta circunstancia se vuelve relevante en el entendido que el Magistrado ha manifestado en su fallo que yo induje en error al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí dentro del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. contra mi cliente MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA al decir que los demandantes habían ocultado el otro sí suscrito, lo cual no es cierto dado que yo los puse en conocimiento.

9. La sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. inicia proceso ejecutivo contra mi cliente MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA, por incumplimiento de contrato de transacción.

10. Presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en el entendido que existió un otro sí que modificó la forma de pago al contrato de transacción y que hace que mi cliente MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA haya dejado de estar obligado a pagar tal obligación.

- ✓ Mi cliente pagaba sin otro sí setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) y con otro sí terminó también pagando la misma cantidad de dinero pero a persona distinta.
- ✓ Mi cliente con el otro sí no tuvo ningún tipo de beneficio y menos económico.

B. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL NO VALORAR LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DE MANERA OBJETIVA Y SIN FORMARSE APRECIACIONES SUBJETIVAS

1. Frente a las circunstancias fácticas me permito pronunciarme en los siguientes términos:

- ✓ Dentro de las circunstancias fácticas señaló el Magistrado en su fallo que *“escuchada la versión del abogado, se establece entonces que él intervino con Juan Carlos Puente a espaldas de sus abogados y negoció con él cuando le dijo que eso era el 12% y le mostro los estados financieros para con hacerle ver que tenía que tener una transacción esto como primer aspecto”*

Al respecto debo precisar que el señor Magistrado al concluir que fue a espaldas de los abogados la propuesta de celebrar un contrato de transacción para solucionar y acabar las diferencias entre mi cliente y el señor Juan Carlos Puente, está segmentando lo ocurrido, ha dejado de lado que quien me llamó telefónicamente fue el señor Juan Carlos Puente (Yo nunca lo busque a él) y que la manifestación mía después de mostrar la realidad jurídica y dar también la solución jurídica al conflicto (relatar hechos que demostraban cuanto costaba el 12% de la sociedad y celebrar una transacción) siempre fue encaminada a que cualquier negociación se debía hacer con el acompañamiento de sus abogados. Basó el fallo en lo que hace ver la conducta como reprochable y deja de lado lo que me favorece, está probado en la misma queja presentada por el quejoso que los abogados se presentaron a la reunión de junta de socios donde se iban a ceder las cuotas sociales y donde se celebró el contrato de transacción. No es cierto que ellos NO hayan conocido lo tratado en la conversación telefónica.

- ✓ Igualmente, el Magistrado comete un yerro mayúsculo cuando argumenta: *“así la empresa o el representante no hubiera ido, esos dos abogados que fueron ahí representaban a esa empresa, y esa estipulación que se hizo, en favor de esos abogados o de esa empresa es válida porque es autonomía y voluntad de parte de Juan Carlos Puente y él abogado cuando hizo ese otro si, reconoce fue quien asesoró a espaldas de esos abogado al Sr. Juan Carlos Puente para que esos 18 millones de pesos no le fueron pagados”*, por lo siguiente:

Los abogados que se presentaron a la reunión lo hicieron como abogados de Juan Carlos Puente y en ningún momento manifestaron ni acreditaron que eran abogados o apoderados de la compañía THE BRIEFCASE INC S.A.S., nunca dijeron que obraban en representación de esa compañía y nunca aportaron un certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la correspondiente Cámara de Comercio. Siempre fueron y actuaron como unas personas naturales abogados de Juan Carlos Puente Parra.

No es cierto que en el contrato de transacción se estipuló en favor de los abogados personas naturales.

En la negociación de las acciones de Juan Carlos Puente Parra, en el proceso ejecutivo surtido en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí ni en el presente proceso disciplinario, se ha aportado un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde conste que los abogados que asistieron con el SEÑOR Puente Parra figuran inscritos en el registro mercantil de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. como abogados de la misma, como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

No le es dado a nadie saber que unos abogados que representan en un conflicto a una persona natural son abogados vinculados a una firma o compañía, si en ningún momento lo mencionan ni lo acreditan, pero más grave aún es que el magistrado considere que por unos abogados ser trabajadores o tener contratos de prestación de servicio con una sociedad ya son representantes de tal sociedad.

El magistrado interpreta que al haberse elaborado un contrato de transacción y haber estipulado en favor de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. existió una aceptación de tal compañía a esa estipulación porque esos abogados que representaban a Juan Carlos Puente Parra eran abogados vinculados a tal sociedad. Cabe preguntarse si un abogado de una firma adquiere la condición de representante legal de la misma por el solo hecho de estar en la nómina y no necesita mencionarlo o acreditarlo ni siquiera en un acto jurídico, de tal suerte que todo el mundo está llamado o deben saber que son “representantes legales de X sociedad”.

Los únicos que representan a una sociedad son los representantes legales inscritos en el registro mercantil como lo señala el artículo 164 del Código de Comercio o los mandatarios con la acreditación del poder correspondiente y ninguno de estos dos eventos ocurrió en el caso particular.

Resulta un error grave en la valoración probatoria del Magistrado al indicar que por el solo hecho de haberse elaborado otro sí yo asesore a las espaldas de los abogados al señor Juan Carlos Puente Parra. El magistrado primero argumenta que la asesoría a espaldas de los abogados se configura cuando hablo con el señor Puente Parra y le manifiesto que la solución a los conflictos es realizar un contrato de transacción (Esto es mucho antes de la fecha en que se iban a firmar escrituras y en la que el señor Juan Carlos Puente Parra solicita elaboración de otro sí) y después argumentó, sin estar probado en lo absoluto, que yo asesore la elaboración del otro sí para no pagar a los abogados los honorarios, lo cual termina siendo una apreciación subjetiva del ad quo.

Es cierto que yo elaboré un otro sí que solicitó y nació de la voluntad de Juan Carlos Puente Parra y no de mi voluntad y asesoría. Se termina accediendo a la elaboración del mismo después de un análisis jurídico y en pro de no truncar los intereses de mi cliente Marco Antonio Parra Ochoa y evitando que se desvaneciera la solución a su conflicto, que debía ser mi intención primigenia.

Ahora bien, si yo accedí a la elaboración del otro sí fue porque se hizo un análisis jurídico y se dedujo que la estipulación en favor de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. no estaba aceptada ni de manera expresa, ni de manera tácita, y al no existir aceptación resultaba procedente el otro sí y cambiar con ello la forma de pago, pues la estipulación se podía revocar y el señor Juan Carlos decidir en qué forma recibir el precio total de las cuotas sociales que vendía.

Era claro y obvio que se desmejoraba la posición de pago de los honorarios a la sociedad THE BRIEFCASE INC SA.S., pero en el juicio jurídico que realicé, concluí que al no existir la aceptación expresa o tácita de esa sociedad era posible acceder a las pretensiones de la contraparte (cambiar la forma de pago). Ahora, no por eso el Magistrado puede concluir como lo hace, que yo hubiese sido el artífice de una asesoría en ese sentido, la idea de cambiar la forma de pago y de querer elaborar un otro sí no nació de mi voluntad y menos se puede pensar que yo tenía algún tipo de interés en que no se le pagaran los honorarios a la firma mencionada.

En gracia de discusión y como lo interpreto el Juez Tercero Promiscuo Municipal, en caso de no poderse revocar la estipulación porque se consideró que existió una aceptación (caso con el cual no estoy de acuerdo), no le es dado al juez de conocimiento del proceso disciplinario señalar que mi conducta es disciplinable y dolosa, lo que terminó configurándose fue un error en la interpretación de la ley y con ello estar en el error invencible de creer que la estipulación en favor de la sociedad si se podía revocar y con ello no estaba defraudando los intereses de aquella, simplemente estaba con la fiel convicción de que era un legítimo derecho que tenía ese señor Juan Carlos Puente Parra para cambiar la forma de pago y de esta forma obrar de manera legítima y amparado en un derecho suyo para poderlo hacerlo.

El magistrado solo se centra en el hecho de yo haber elaborado el otro sí, desconoce que el negocio se trunca, y que lo primero que hago es retirarme con mi cliente y después de analizar la pretensión del señor Puente Parra de cambiar la forma de pago se termina concluyendo lo dicho líneas atrás, de tal forma que ahí es donde procedo a elaborar el otro sí. Todo esto es distinto a considerar que yo asesore al señor Puente Parra para hacer el otro sí y evitar el pago de los honorarios y de esta manera concluir que mi conducta la es dolosa, debe probar esa intención de mi querer buscando truncan el pago de honorarios del colega y beneficiar a alguien en particular, mi cliente (Marco Antonio Puente Ochoa) en uno y otro caso terminó pagando setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) que fue el mismo valor estipulado en el contrato de transacción inicial.

Así las cosas, mi intención fue cumplir con lo solicitado por una de las partes respecto de cambiar la forma de pago establecida y defender los intereses de mi cliente para acabar con el conflicto que se presentaba, más aún, con la fiel convicción jurídica que se podía cambiar tal forma de pago al poderse revocar la estipulación pactada en favor del tercero. Es decir, coadyuvar la modificación solicitada por el señor Juan Carlos Puente Parra.

Con el análisis del Magistrado los abogados entonces no les es dado equivocarse en la interpretación de la ley e incurrir en una conducta disciplinable y pueden ser sancionados por tal error. Es que aquí no puede centrarse el Magistrado en la consecuencia del no pago de honorarios simplemente, su

análisis debe centrarse es en el por qué se revocó la forma de pago. Sin dejar de lado como ya se manifestó que la conducta fue la de coadyuvar el otro si.

Pretende el magistrado darles a unos abogados la calidad de representantes legales de una sociedad cuando la ley en ningún momento prevé esa situación.

- ✓ Por otra parte, señaló el ad quo que hice uso del otro sí a través del cual se revocó la forma de pago “ante el Juzgado con claro desconocimiento de que la firma de abogados no había sido notificada de que ese contrato existía, eso se hizo a espaldas de esa firma que está representada por personas conforme el artículo 19 inciso 2 de la ley 1123 de 2007, que dice:

“Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”.

Se equivoca nuevamente en su interpretación el señor Magistrado, pues el hecho que el código disciplinario de los abogados se aplique a los abogados que actúan en representación de una firma o asociación y que hayan suscrito contratos de prestación de servicios, no quiere decir que los mismos sean representantes de la sociedad como lo quiere argumentar en la sentencia.

- ✓ Adicionalmente aduce el Magistrado que los abogados “*son gestores representantes de esa empresa y es tal la representación que hasta el día de la presente audiencia esta siendo denunciado el abogado por el acto que tuvo en razón a que esos abogados estuvieron presentes en la confección de ese contrato y bajo esas circunstancias ellos daban por sentado que el señor Juan Carlos Puente les iba pagar los honorarios que se habían pactado, por ello no tenía el abogado la facultad de establecer si los abogados habían trabajado o no en favor de Juan Carlos Puente pues no era asunto suyo, ya que lo que le correspondía era proteger los intereses de Marco Antonio y no de Juan Carlos, y aquí en ese caso la actitud que se asumió cuando hace el otro si y manifiesta de que el representate legal no estuvo, no es*

asunto suyo, pues quien tiene que discutir eso es Juan Carlos Puente, y no el abogado". Al respecto me pronunció en el siguiente sentido:

No tiene sustento legal manifestar que los abogados son representantes legales de la sociedad por que hoy son los quejosos dentro de este proceso disciplinario. En el acto de cesión de cuotas donde representaban al señor Juan Carlos Puente Parra para que se entendiera que la estipulación era aceptada por la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. debían haber actuado en representación de la misma y acreditar tal facultad. De no hacerlo la sociedad no estuvo presente en el acto y como se señaló anteriormente no es dado para entender que así se debe entender porque simplemente se nos ocurre suponerlo.

Cae en apreciaciones subjetivas el Magistrado cuando indica que yo no tenía facultades para *"establecer si los abogados habían trabajado o no en favor de Juan Carlos Puente"*, yo nunca hice ese tipo de juicios de valor y menos fui yo quien haya asesora o propuesto hacer otro sí para no pagar los honorarios.

El Magistrado ha estructurado su argumento en torno a la idea de ser yo quien quiso truncar el pago de honorarios a la sociedad, si ese señor Juan Carlos Puente Parra no trunca el negocio con mi cliente se hubiera pagado de la forma en que pacto en el contrato de transacción y no se hubiera hecho un análisis jurídico de si era procedente cambiar la forma de pago de acuerdo a como lo solicitó a la firma de la escritura pública de cesión el señor Puente Parra. Me culpa por haber analizado jurídicamente si se podía cambiar la forma de pago y considerar que se podía hacer.

2. Frente a las circunstancias jurídicas señaladas en la sentencia me pronuncio en los siguientes términos:

- ✓ Frente al primer cargo reitera el Magistrado que obre con mala fe porque *"no teniendo porque intervenir desde su óptica y **reprochar o cuestionar como lo hizo**, valiéndose de eso para deshacer el negocio y afectar los intereses de esos abogados"*.

Al respecto debió diferenciar entre la conducta desplegada y la consecuencia ocurrida, pues la conducta se centró en verificar jurídicamente si la estipulación se podía revocar y la deducción jurídica fue que era viable por no existir aceptación por parte de la persona a quien se le estipulaba en su favor, la conducta nunca fue un querer verificar como se le dejaban de pagar los honorarios a la firma. Si mi conclusión fue la posibilidad de revocación, por muy difícil que fuera la consecuencia jurídica, amparado en la ley (según mi interpretación) defendía los intereses de mi cliente como lo era el poder librarlo de un incumplimiento más del señor Juan Carlos Puente Parra y nos era dado consentir en la firma del otro sí, pero sin que se obvie que donde la conclusión hubiese sido que existía aceptación de la firma tan siquiera tácita no se hubiera concluido que la estipulación se podía revocar y con ello la improcedencia de firmar el otro sí, **de tal forma que no puede indilgar mala fe en mi conducta si lo ocurrido no fue una propuesta mía, estuvo precedida de un análisis normativo con un sustento legal (equivocado o no) y sin la intención de beneficiar a alguien con ese resultado.**

- ✓ En el segundo cargo el Magistrado lo fundamenta en graves errores de interpretación en las pruebas que obran en el expediente, con apreciaciones subjetivas y aseveraciones groseras y sin fundamento probatorio cuando señala que “Deviene del hecho de que el abogado negocio directamente con Juan Carlos Puente a espaldas de sus abogados y **hasta el momento de esta diligencia ha evitado el pago de los honorarios, pues mire el recurso de reposición que interpuso**, estaba tendiente no a que su cliente pagara por él no tenía que pagar los honorarios porque la estipulación era en disfavor de Juan Carlos Puente y a favor de los abogados, sin embargo **intervino pudiendo haber hecho la oposición por falta de legitimación en causa pues no estaba obligado por esa cláusula a pagar los 18 millones de pesos, era Juan Carlos Puente el obligado y el abogado no**, son obstatante intervino, **llamando la atención el escrito que el escrito que presento Juan Carlos tiene la redacción que tiene su escrito de reposición**, que fue suscrito por un profesional del derecho y el señor Juan Carlos **no tiene aparentemente la capacidad para haber escrito esa reposición que presentó, pero si tiene la similitud con el escrito que el abogado presento**.

No es cierto que hasta el momento de la de esa diligencia se hubiese evitado el pago de los honorarios a la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S., el proceso ejecutivo había terminado hacia mucho rato

con el pago de la obligación a favor de la sociedad y por parte de mi cliente Marco Antonio Puente Ochoa. De hecho, dentro del proceso ejecutivo se constituyó una caución a favor de los demandantes por si resultaban vencedores en juicio. Con lo cual se puede evidenciar que a pesar de no compartir las pretensiones, sí el juez lo consideraba así en la sentencia mi cliente pagaría lo que el fallo ordenará, es decir, abríamos la discusión jurídica que la estipulación se podía revocar y el cambio en la forma de pago según el otro sí era válida.

No tiene sustento jurídico señalar que lo que debió alegarse fue falta de legitimación en la causa, desconoce las pruebas que obran en el proceso y que el título base de la ejecución fue un contrato de transacción donde quien se obligó a pagar en primera medida a favor de la sociedad THE BRIIEFCASE INC S.A.S., antes de la elaboración del otro sí, era el señor Marco Antonio Puente Ochoa. El recurso se encaminó a desvirtuar lo claro, expreso y exigible del título ejecutivo por existencia del otro sí.

Curioso que señale el Magistrado que se impidió el pago de los honorarios por haberse presentado un recurso de reposición en los términos en que se hizo, pero señala que lo que debió alegarse fue falta de legitimación en la causa, será que desconoce que esa excepción se presenta a través del mismo mecanismo procesal.

Ahora bien, en caso del juez no considerar que era procedente la revocación de la estipulación mi cliente si era el obligado a pagar y en ultimas había terminado pagando mal, como lo hizo, pues obra en el expediente que se había pagado la totalidad de setenta y ocho millones de pesos m/cte (\$78.000.000) a favor de Juan Carlos Puente Parra. Y se terminaron pagando dieciocho millones de pesos m/cte (\$18.000.000) adicionales por parte de mi cliente más los intereses con fundamento en el contrato de transacción sin tener como valido el otro sí.

Es una falta de respeto querer argumentar con otras palabras que el escrito que presentó el señor Juan Carlos Puente Parra fue elaborado por mí, cuando no tiene prueba de ello, tanto que se circunscribe a decir que el señor Puente Parra “aparentemente” no tiene la capacidad para haber escrito la reposición, más cuando nunca el señor Puente Parra ni se presentó al proceso a rendir testimonio y se supone no lo debe conocer.

- ✓ De la misma manera aduce que “*el abogado aquí disciplinado recomendó el OTRO SI, porque esa estipulación en favor del tercero el la consideró que como no se había presentado el Certificado de Existencia de la compañía y no lo había aceptado expresamente, él consideraba que eso era válido. E intervino como abogado del señor Juan Carlos para deshacer esa cláusula y eludió el pago de los honorarios*”, al respecto me pronunció en los siguientes términos:

Efectivamente en la lógica jurídica la estipulación en favor de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S. si podía revocarse y por ende se podía cambiar la forma de pago pactada en el contrato de transacción.

Existe un desconocimiento mayúsculo de los supuestos facticos por parte del Magistrado cuando dice que yo actué como abogado del señor Juan Carlos Puente Parra, nunca lo he representado, solo se tuvo contacto con él a la hora de llegar a los acuerdos de como pagársele el precio por las cuotas de las que era titular y a su vez cuando se le dijo que se accedía al otro sí que él proponía (por considerar que era una circunstancia valida). O simplemente me falta al respecto si lo que asevera es que fui abogado del señor por que en su real saber y entender ideo algo que no ocurrió como lo es el pensar que fui yo quien ideó hacer el otro sí.

- ✓ Señala el Magistrado que “*él abogado a sabiendas de que los profesionales de la firma THE BRIEFCASE INC S.A.S, habían sido excluidos en la elaboración del contrato de otro si, refirió que estos habían ocultado dicha situación al juez, **cuando ello no era así**, pues estos solo se enteraron en el decurso del proceso, además de indicar que el mismo era válido bajo el argumento de que no existía una aceptación tacita, ni expresa y que por ende no había lugar a efectuar dicho cobro, ocasionando con ello que el juez a través de auto 0229 del 22 de febrero de 201912, ordenara la terminación del proceso, misma que posteriormente fue revocada por acreditarse que si mediaba la aceptación y por ello no era valido la revocatorio de la estipulación, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en Auto 673 del 28 de febrero de 2019*”.

Al respecto es importante señalar que los abogados no se enteraron de la celebración del otro sí cuando se presentó el recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo, ellos se enteran del otro sí cuando me contacta el abogado Alvaro Rojas para preguntar por el pago de los honorarios y les digo que tienen que hablar con su cliente porque modificó la forma de pago a través de otro sí y le relato la versión de lo ocurrido y de esa manera ellos inician el proceso ejecutivo. Con lo cual Ellos si conocen del otro sí cuando iniciaron el proceso ejecutivo.

- ✓ Por otra parte, considera el Magistrado que *“Evidenciando con ello que el profesional hizo **incurrir en el error al Juez a indicar que no había sido aceptada dicha estipulación,** cuando ello no era así, pues se determinó que en la reunión de fecha 28 de septiembre de 2017, **estuvieron presentes tanto el representante legal de la firma THE BRIEFCASE INC SAS,** como el abogado JORGE ARMANDADO GONZALEZ MANZANO, quien conocía sobre la estipulación y la aceptación de los abogados y su cliente JUAN CARLOS PUENTE PARRA, razón por la cual su actuar frente a la elaboración del contrato de otro si y la información dada al juzgada a través del recurso de apelación de fecha 13 de noviembre de 2019, es contraria a los deberes profesionales que le asisten como abogado, pues no fue leal con sus colegas ya que a través de ello evito que se le pagaran los honorarios a los abogados que actuaron en representación del señor Puente Parra, bajo una propuesta jurídica que a todas luces era improcedente, ya que no se entiende como se dice que no había una aceptación por parte de esta firma, cuando el abogado conocía que estos estuvieron presentes en la reunión de socios del 28 de septiembre de 2017, donde se pactó la venta de las acciones y así mismo se agregó la estipulación en favor de la firmada de abogados, lo cual permite inferir la intención frente a esa elución en el pago de los honorarios”.*

No puede decir que hice incurrir en error al juez por haber presentado un recurso encaminado a demostrar que se celebró un otro si (que no surgió de mi asesoría o voluntad como lo quiere hacer ver), el cual esta amparado en la ley y con el sustento jurídico correspondiente (equivocado o no) con la convicción jurídica que era procedente revocar la estipulación hecha por no haber sido aceptada.

Si bien es cierto, se determinó que el representante legal de la sociedad estuvo en la reunión, no es menos cierto que él en la reunión donde se celebró el contrato de transacción nunca mencionó ni

acredito que era el representante legal de la misma, con lo cual no por el hecho de estar presente un abogado de la sociedad la sociedad también lo estaba. A mi juicio no puede decirse que estuvo en la reunión mencionada tal sociedad, es más, no tenía por qué estarlo si era una junta de socios de otra compañía (donde eran socios Marco Antonio Puente y Juan Carlos Puente) y la compañía THE BRIEFCASE INC S.A.S. nada tenía que ver con ello. De ahí que si para mi era procedente la revocación de la estipulación y a que se protegieran los intereses de mi cliente el señor Marco Antonio Puente, independientemente de que la consecuencia fuera adversa para la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S.

Cabe preguntarse si a juicio del Magistrado la conducta también era desleal, si el hubiese hecho el análisis de considerar un escenario donde a su juicio no existiera aceptación de la estipulación y por lo tanto fuese válida la revocatoria. Como se ha mencionado esta fallando por la consecuencia y no por mis verdaderos actos, pues todo fue con la fiel convicción de que era revocable la estipulación y con fundamento en el hecho de no haber estado presentes el representante legal de la tantas veces mencionada sociedad y no esta haber hecho actos tendientes a evidenciar una aceptación tácita.

- ✓ Igualmente, indicó el magistrado que *“Observando que el abogado sabía que esa modificación al contrato era única y exclusivamente para eludir el pago de los honorarios a los abogados, y a pesar de ello propicio dicha actuación con la elaboración de un contrato de OTRO SI, que favorecía tanto al señor Juan Carlos Puente, como al su cliente Marco Antonio, siendo esto un acto de deslealtad hacia sus colegas, pues ya había un pacto inicial a través de contrato de transacción de fecha 28 de septiembre de 2017, el cual se había hecho efectivo en el proceso Rad. 2017-00246-00, y por tanto era ley para las partes, no debiendo inmiscuirse en dicho asunto y colaborar a su contraparte a realizar un acto desleal, para beneficiarse él y su cliente en la firma de una escritura. Actuación misma que se prolongo en el tiempo pues al interior del proceso RAD. 2018-00232-00, el abogado siguió realizando acciones para evitar que ese pago se realizara, cuando ni él, ni su cliente eran lo legitimados para discutir la omisión respecto de ese pago, que recaía en cabeza del señor Juan Carlos Puente”*.

No es cierto que mi cliente Marco Antonio Puente Ochoa se beneficiara con la elaboración del otro sí, desconoce tajantemente el material probatorio el Magistrado, mi cliente pagaba con y sin otro sí los mismos setenta y ocho millones de pesos m/cte (\$78.000.000).

Nunca entendió el Magistrado que el pago de los dieciocho millones de pesos m/cte (\$18.000.000) a favor de la firma THE BRIEFCASE INC S.A.S. lo realizaba mi cliente Marco Antonio Puente Ochoa, para señalar de manera vehemente que yo no debía inmiscuirme en el cobro de esos honorarios en el proceso ejecutivo si a quien demandaron era a mi cliente por ser el obligado en tal contrato de transacción.

C. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

De conformidad con los argumentos dados a lo largo de este recurso de apelación me permito oponerme al pronunciamiento superfluo del Magistrado frente a las causales de exclusión mencionadas en los alegatos de conclusión.

El numeral tercero del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, señala que es una causal de exclusión el obrar en legítimo ejercicio de un derecho, con lo cual si no existía aceptación expresa o tacita por parte de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S respecto de la estipulación que se había hecho en su favor, bien podía el señor JUAN CARLOS PUENTE modificar la forma de pago establecida en el otro sí y revocar tal estipulación, dejando claro que fue una intención volitiva del señor PUENTE PARRA y no mía o de mi cliente, con lo cual el consentir en celebrar el otro sí, mi conducta no era de mala fe, debe entenderse que existió una oposición inicial y posteriormente después de un análisis jurídico al artículo 1506 del Código Civil se asentía en el mismo, se obraba en defensa de los intereses de mi cliente y creyendo que era un actuar legítimo.

Por otra parte, el numeral sexto del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, señala que es una causal de exclusión el obrar con la **convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria**, con lo cual si no se considere que era un actuar legítimo y amparado en el artículo 1506 de Código Civil por no existir la aceptación expresa o tacita por parte de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S respecto de la estipulación, que la idea de cambiar la forma de pago no era mía y menos con intención de defraudar a los abogados y tampoco existía ningún tipo de beneficio para mi cliente MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA, mi obrar esta amparado en esta conducta por que jamás

pretendía ser deshonesto o desleal con algún colega, tanto que a pesar de ejercer todos los mecanismos de defensa dentro del proceso ejecutivo cursado en el Juez Tercero Promiscuo de Jamundi se constituyo caución por si resultábamos vencidos en juicio y fue mi cliente MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA quien pago adicional a los setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) los (\$18.000.000) de pesos que cobraba la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente indicados sobre los cuales se sustenta el recurso de apelación, muy respetuosamente solicito ante el Consejo Superior de la Judicatura, se REVOQUE la sentencia apelada y en su lugar se me absuelva de cualquier tipo de responsabilidad acorde con los hechos debidamente ocurridos, al actuar volitivo que conlleva a eximirme de cualquier tipo de responsabilidad y las normas sustanciales aplicables al asunto debatido en cuanto a la posibilidad de revocarse la estipulación en favor de la sociedad THE BRIEFCASE INC S.A.S.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO

C. C. No. 16.917.999

T. P. No. 139.420 del C. S. de la J.